



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil trece (2013)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00090-00  
**Actor:** Judith Yolanda Torrado Flórez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda fechado del 16 de abril de 2013 y proveer sobre la admisión de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

La señora Judith Yolanda Torrado Flórez presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución N° 820 de 2 de octubre de 2012 y solicita que, en armonía con la sentencia C-555 de 1994, se integren para su tiempo pensional, los tiempos laborados para el Municipio de Tibu bajo la modalidad de prestación de servicios.

Mediante el proveído recurrido, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que corrigiera la misma dentro del término de 10 días, considerando que por tratarse de dos pretensiones independientes, la parte demandante no había cumplido con cada uno de los requisitos para su reclamación hábilmente.

En escrito presentado por el demandante el 25 de abril de 2013, interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de abril de 2013, que inadmitió la demanda.

### 1.1 Fundamentos de reposición

En dicho escrito contentivo del recurso se expone que:

1. No se requiere del agotamiento de la conciliación prejudicial como quiera que se trata de un derecho de carácter cierto, imprescriptible e irrenunciable, el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 31 de julio de 2012, bajo el radicado 11001-03-15-000-2009-01328-01 (IJ).

2. La Resolución demandada N° 00820 de octubre 2 de 2012 pone fin a las expectativas pensionales de la señora Torrado Florez, pues aunque sea susceptible de ser recurrido en reposición, tal instancia es facultativa, dada su misma naturaleza. Por tal motivo considera que es facultad del administrado ejercerlo o no y que con ello queda agotada la vía gubernativa.

Sostiene que el hecho de reconocer el tiempo servido bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para calcular los 20 años de servicio, no constituye otra pretensión, toda vez que tratándose de prestaciones sociales la última entidad donde se labora es la encargada de reconocerlas.

Puntualiza que el Consejo de Estado ha sentado posición al indicar que el acontecimiento de laborar por medio del contrato de prestación de servicios en la labor docente, se entiende que estructura una relación laboral que conlleva al pago de prestaciones sociales. De lo anterior se infiere que en asuntos como este no se requiere previamente, de una solicitud separada, para la solicitud de pensión.

3. Estima que la parte demandada se compone únicamente por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la última y actual entidad para la que el docente labora y responsable de los aportes a seguridad social.
4. Sostiene que la única pretensión es la del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para la docente Torrado Flórez, bajo los términos de la Ley 33 de 1985, sumando dentro de los 20 años de servicios el tiempo que esta laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios OPS, fundamentándose exclusivamente en la excepcionalidad que caracteriza el servicio docente y su régimen prestacional.
5. La demanda de la referencia solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0820 del 2012, mediante la cual se negó la pensión de jubilación y que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación- de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar dicha prestación, sumando para ello los tiempos de servicio entre el 1 de febrero de 1989 y 31 de diciembre de 1994, prestados por OPS al Municipio de Tibu.

6. No existe acumulación de pretensiones, pues la única y exclusiva pretensión es el cómputo del tiempo prestado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para efectos del reconocimiento pensional.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y del CPACA, procede a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por JUDITH YOLANDA TORRADO FLOREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes consideraciones.

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando el asunto en litigio trate sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, la Resolución 820 del 02 de octubre de 2012, demandada, dispuso negar la solicitud de reconocimiento pensional a la actora, es decir, trata de un acto que niega totalmente una prestación periódica, por tanto, no requiere atender término de caducidad.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la negatoria al reconocimiento de la pensión de la señora Torrado Florez supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda hace relación a las mesadas adeudadas por los últimos tres años en razón de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$61.348.755), lo que equivale a CIENTO CUATRO (104) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y

sus apoderados (FI 12); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FIs 4 y 5); 3) la relación sucinta de los hechos (FIs 6-7); 4) los fundamentos de derecho (FIs 7-11); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FI 11); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI 12); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 12).

4. **Vinculación del Municipio de Tibu:** Considera el Despacho que es necesario que dentro del presente proceso comparezca como litisconsorte facultativo de la parte pasiva el Municipio de Tibu, como quiera que la demandante pretende discutir sobre los periodos no cotizados por los cuales celebró el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tibu entre 1989 y 1994 (FI. 33), de conformidad con el artículo 224 del CPACA.

5. **Vinculación de FIDUPREVISORA S.A.:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como litisconsorte, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

**En consecuencia, se dispone:**

1.) **REPONER** el auto del 16 de abril de 2013.

2.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

3.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución N° 00820 del 02 de octubre de 2012, mediante la cual la Secretaria de Educación de San José de Cúcuta negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

4.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a JUDITH YOLANDA TORRADO FLOREZ y como parte demandada a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada por la Señora Ministra de Educación Nacional, Doctora MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

5.) Téngase como litisconsortes de la parte pasiva al MUNICIPIO DE TIBU y a la FIDUPREVISORA S.A.

6.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional-NACIONAL, Doctora MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor Alcalde del Municipio de Tibu, en los términos del artículo 199 del CPACA, de conformidad con el artículo 198 ibídem. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co)

De los gastos consignados al proceso dedúzcase el valor necesario para que por Secretaría se reproduzcan las copias de la demanda y sus anexos con las cuales se le dará traslado al MUNICIPIO DE TIBU.

8.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor Presidente de FIDUPREVISORA S.A., Doctor JUAN JOSÉ LALINDE SUÁREZ, en los términos del artículo 199 del CPACA, de conformidad con el artículo 198 ibídem. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

De los gastos consignados al proceso dedúzcase el valor necesario para que por Secretaría se reproduzcan las copias de la demanda y sus anexos con las cuales se le dará traslado a la FIDUPREVISORA S.A.

9.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

10.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [asleyeshnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyeshnotificaciones@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

11.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

12.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

13.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

14.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

15.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TIBU **deberán** allegar los expedientes que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GUATEMALA**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Por anotación  
Partes la providencia  
hoy **12-5 JUN/2013**  
Secretaría General  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
a las  
8:00 a.m.  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada